



CORNARE	Número de Expediente: SCQ-131-0702-2019	
NÚMERO RADICADO:	131-1395-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 23/10/2020	Hora: 11:21:20.6...	Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental

ANTECEDENTES

Que el día 10 de julio de 2019, se recepcionó queja con radicado SCQ-131-0702, en la que el interesado denunció conflictos el uso ilegal del agua en la vereda Ovejas del municipio de San Vicente.

Que los funcionarios de la Corporación realizaron visita en atención a la queja el día 23 de julio 2019, de la cual se generó el Informe Técnico No. 131-1449 del 16 de agosto de 2019, en la que se observó y concluyó lo siguiente:

- *"En el predio de la señora Ángela María López López hay un nacimiento de agua sin nombre y de él se capta agua hacia un tanque de almacenamiento, de ahí se distribuye para varias familias entre ellas, la de: Sergio Andrés Gutiérrez con cédula N°1126590448, Teresa de Jesús Jaramillo Agudelo con cédula N°39350197, María del Carmen Guzmán con cédula N°21296080, Jaime de Jesús López López con cédula N° 70286295 y la señora Ángela María López López con cédula N° 43210682.*
- *Se consultó la base de datos de la Corporación encontrando una solicitud de concesión de aguas superficiales con radicado N° 131-0859-2019 de 29/07/2019, a*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridicalAnexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

nombra de la señora Ángela María López López propietaria del predio donde se encuentra el nacimiento y el tanque de almacenamiento.

- Es de anotar que las personas que están captando agua del tanque de almacenamiento que se encuentra en el predio de la señora Lopez López no han legalizado la concesión ante La Corporación.”

Que en visita de control y seguimiento realizada por funcionarios de la Corporación en fecha 6 de noviembre de 2019, que generó informe técnico No. 131-2155 del 21 de noviembre de 2019, se encontró: “De acuerdo con lo verificado en la base de datos de la Corporación se puede determinar que de las personas requeridas a legalizar el recurso sólo dos de ellas poseen concesión de agua superficial. Y se determinó que: “La señora María del Carmen Guzmán con cedula N° 21.296.080 y el señor Sergio Andrés Gutiérrez García con cedula N° 1126590448, deben de legalizar ante la Corporación la captación de agua que hacen actualmente de la fuente El Olivar de la Vereda Ovejas, municipio de San Vicente Ferrer, para ello se les da un término de 4 meses contados a partir de la notificación del oficio.”

Que en visita de control y seguimiento realizada por funcionarios de la Corporación en fecha 24 de septiembre de 2020, que generó informe técnico No. 131-2203 del 19 de octubre de 2020 de 2019, se encontró:

“Durante la visita de control y seguimiento se pudo constatar que de las dos personas faltantes para la legalización del recurso hídrico solo la señora María del Carmen Guzmán tramitó la concesión de aguas ante la Corporación mediante radicado N° 131- 0363-2020 de fecha 27/03/2020 expediente N° 056740234938.

El señor Sergio Andrés Gutiérrez con cedula de ciudadanía N° 1.126.590.448 no ha realizado ningún tramiten ante la Corporación para la legalización del recurso y aún continua captado el agua para beneficio de su predio de la fuente El Olivar, sector Olivares, de la Vereda Ovejas del municipio de San Vicente.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, disponé que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos Nros. 131-1449 del 16 de agosto de 2019, 131-2155 del 21 de noviembre de 2019 y 131-2203 del 19 de octubre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana;

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA al señor Sergio Andrés Gutiérrez García identificado con cédula de ciudadanía No. 1126590448 por captar agua de fuente hídrica denominada "El Olival" en la vereda Ovejas del municipio de San Vicente Ferrer, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental. Actividades realizadas en coordenadas geográficas -75° 23' 19.70" 6° 21' 32.50" 2350.

PRUEBAS

- ✓ Queja SCQ-131-0702 del 10 de julio de 2019.
- ✓ Informe Técnico No. 131-1449 del 16 de agosto de 2019.
- ✓ Informe Técnico No. 131-2155 del 21 de noviembre de 2019.
- ✓ Informe Técnico No. 131-2203 del 19 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al señor **SERGIO ANDRÉS GUTIÉRREZ GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1126590448, con fundamento en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Sergio Andrés Gutiérrez García identificado con cédula de ciudadanía No. 1126590448, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Tramitar y obtener ante la Corporación el respectivo permiso ambiental de concesión de aguas superficiales para el aprovechamiento del recurso hídrico.



ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente realizar visita al predio objeto de queja dentro los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos dispuestos en el artículo segundo de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor Sergio Andrés Gutiérrez García.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0702-2019

Fecha: 20/10/2020

Proyectó: Ornella Rocio Alean Jiménez

Revisó: Lina Gómez

Aprobó: Fabián Giraldo

Técnico: Diego Luis Álvarez

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



CORNARE	Número de Expediente: SCQ-131-0702-2019	
NÚMERO RADICADO:	131-1395-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 23/10/2020	Hora: 11:21:20.6...	Folios: 3

Rionegro,

Señor

SERGIO ANDRÉS GUTIÉRREZ GARCÍA

Localización: Municipio San Vicente Ferrer - Vereda Ovejas sector Olivar

Teléfono: 3045337832- 3108917604

San Vicente Ferrer-Antioquia

Asunto: Comunicación Resolución impone medida preventiva

Cordial saludo:

Por medio del presente oficio me permito comunicar medida preventiva con número de expediente SCQ-131-0702-2019.

Si desea dar respuesta a esta comunicación por favor realizarla con destino en el expediente anterior.

Atentamente,

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ

Subdirector General Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0702-2019

Fecha: 20/10/2020

Proyectó: Ornella Rocio Alean Jiménez

Revisó: Lina Gómez

Aprobó: Fabián Giraldo

Técnico: Diego Luis Álvarez

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40